



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1320-2001-AC/TC
PUNO
PEDRO ANDRÉS QUIZA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Andrés Quiza Quispe contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 304, su fecha 16 de octubre de 2001, que declara fundada la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Rector de la Universidad Nacional del Altiplano (UNA), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1040-96-R-UNA, de fecha 6 de agosto de 1996, por vulnerar sus derechos al debido proceso y al trabajo, y se ordene su reposición en su cargo de profesor auxiliar en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, con todos los derechos y obligaciones, al haber sido subrogado con grave contravención del artículo 32º, inciso h), de la Ley N.º 23733, y del artículo 297º de los Estatutos de la UNA.

La emplazada, propone la excepción de cosa juzgada y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que el demandante cesó en su cargo previo proceso administrativo, donde contó con las garantías legales del caso, por haber cometido faltas disciplinarias consistentes en solicitar bienes a los alumnos desaprobados y acoso sexual a una alumna, y que tanto la demanda civil en proceso abreviado, como la acción penal y la acción de amparo interpuestas por el actor, han sido desestimadas por improcedentes.

El Primer Juzgado Mixto de Puno, a fojas 127, con fecha 22 de agosto de 2001, declara fundada la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que el demandante interpuso otros procesos con el mismo petitorio,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inclusive una acción de amparo que terminó con pronunciamiento sobre el fondo, por lo que son de aplicación los artículos 452° y 453° del Código Procesal Civil.

La recurrida, confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. No existe en autos resolución final favorable al recurrente para que pueda prosperar la excepción de cosa juzgada, conforme a lo previsto en el art. 8° de la Ley N.° 23506.
2. Al demandante se le ha separado del cargo de profesor auxiliar de la Universidad Nacional de Altiplano-Puno mediante la resolución rectoral impugnada, previo proceso administrativo disciplinario, medida que fue aprobada en sesión de Consejo Universitario Ordinario de fecha 5 de agosto de 1996. Asimismo, mediante Resolución Rectoral N.° 0535-96-R-UNA, de fecha 29 de abril de 1996, se le instauró el referido proceso administrativo, de acuerdo al artículo 51° de la Ley Universitaria N.° 23733 y el inciso b) del artículo 296° del Estatuto de la Universidad Nacional del Altiplano, originado por la comisión de faltas graves previstas y sancionadas por el artículo 28° del Decreto Legislativo N.° 276.
3. Lo que reclama el recurrente es el cumplimiento del artículo 32°, inciso h), de la Ley Universitaria N.° 23733, que establece como atribuciones del Consejo Universitario nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores y personal administrativo de la universidad, a propuesta, *en su caso*, de la respectiva facultad.
4. Siendo discrecional la pertinencia o no de la propuesta de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la referida universidad, para una eventual remoción de profesores, no constituye un mandato legal inobjetable ni condicionante, como reclama el demandante, máxime si en el Consejo Universitario intervienen los Decanos de las respectivas facultades, razón por la cual la presente acción de cumplimiento no resulta procedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmado la apelada, declara fundada la excepción de cosa juzgada; y, reformándola, la declara infundada; e **IMPROCEDENTE** la acción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR